



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá**

Tocancipá, diciembre seis (06) del año dos mil veintiuno (2021).

*Alimentos 25-817-40-89-001-2021-00052-00*

Antecede memorial de la estudiante de Consultorio Jurídico quien representa a la aquí demandante, solicitando aclaración del auto anterior; pues no se le indicó la normatividad que consagra que se debe allegar la constancia de la empresa postal o correo certificado, para verificar la notificación realizada al demandado

Al respecto, lo primero que se le resalta a la memorialista es que no hay lugar a ninguna aclaración del auto anterior; sin embargo con el objeto de dar celeridad al presente proceso y que se agote la carga procesal a cargo de la demandante en debida forma, se resalta lo siguiente.

El Decreto 806 de 2020 artículo 8º consagra respecto de la notificación personal lo siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

***Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” (negrilla fuera de texto)***

De lo antes resaltado, se tiene que se hace necesario un sistema de confirmación del recibido del correo electrónico; el cual no lo tienen los correos electrónicos personales; por ello determinadas empresas, correos institucionales o servicios postales prestan dichos servicio, es decir; certifican la confirmación del recibo del correo electrónico; lo cual no ocurrió en este caso.

De igual manera lo contempla los artículos 291 y 292 del C.G.P. en caso de realizarse la notificación por aviso, así:

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Artículo 291 C.G.P. numeral 3º )*

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior” (Art. 292 C.G.P.) (Negrillas fuera de texto)*

En el mismo sentido en Sentencia C-420/20 la Corte Constitucional refirió al respecto: *“...la Sala advierte que la disposición sub iudice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes...El Consejo de Estado<sup>[551]</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>[552]</sup> y la Corte Constitucional<sup>[553]</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.*

Por lo dicho, nuevamente se requiere a la parte actora para que adelante las gestiones de notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0042 de DICIEMBRE 07 de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9 DEC 806/20  
RITA HILDA GARZON MORALES